JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de octubre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutiva Singular
Demandante	Cobrando S.A
Demandada	John Ceballos Cardona
Radicado	05001 40 03 028 **2023 01416** 00
Providencia	Rechaza Demanda

El Despacho mediante auto del 04 de octubre de 2023 la **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré),** instaurada por **COBRANDO S.A.S** a través de su apoderado judicial, en contra de **JOHN CEBALLOS CARDONA** se inadmitió por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

El requisito que se exigía*: Certificará que la señora Diana Patricia Roa Pulido tiene facultar para endosar en nombre del Banco Davivienda. Lo anterior en razón de que no registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco ni en el certificado de la SuperFinanciera.*

La parte al subsanar allega el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda pero aclara que las obligaciones 00036073200039449 y 04559819115876252 contenidas en el pagaré Nro. IP03125466, se adquirieron mediante COMPRA DE CARTERA CASTIGADA, de Banco Davivienda a la entidad COBRANDO SAS, venta que se perfeccionó a través de la escritura pública Nro. 15296 de la Notaría 29 del círculo de Bogotá, en la cual se evidencia que la Sra. Diana Patricia Roa tiene facultades para realizar la firma del endoso. Allegan la escritura donde se evidencian unas obligaciones:

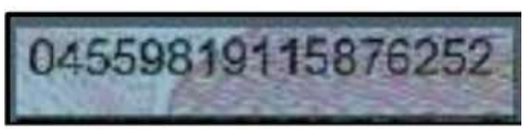

No obstante, el Despacho al hacer una observación detenida del título (pagaré) no logra identificar que las obligaciones mencionadas si correspondan al pagaré, es decir, no se encontró ni en el pagaré ni en los anexos evidencia de que las obligaciones 00036073200039449 y 04559819115876252 si correspondan al pagaré Nro. IP03125466 y a lo que allí se pretende cobrar. Por lo que no es posible determinar la legitimidad respecto del endoso.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante **no cumplió a cabalidad los requerimientos** realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d6d722db657830e0074d71cfb86c1223975665b77bb1b45e33ac70c8a11ddc**
Documento generado en 30/10/2023 07:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica